

MATARÓ (BARCELONA).

Procedimiento: Juicio de faltas 1597/2014.

SENTENCIA 68/2015

En Mataró a 9 de marzo del 2015.

Visto, por Doña Yolanda Díaz Valverde, Magistrado- Juez del Juzgado de Instrucción número 3 de los de esta ciudad y su partido, los autos de Juicio de Falta registrado bajo número 1597/2014 por una falta de incumplimiento de obligaciones familiares siendo denunciante Dña. V. y como denunciado D. con la intervención del Ministerio Fiscal, dicta la presente sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento se sigue en virtud de denuncia por un supuesto incumplimiento de régimen de visitas incoándose juicio de faltas por Auto de 15 de diciembre del 2014 con el nº 1597/2014 señalándose la vista para el día 5 de marzo del 2014 a las 10:45 horas.

SEGUNDO.- En el día y la hora señalada declarado abierto el acto, comparece el denunciado, no compareciendo el denunciante, con la intervención del Ministerio Fiscal. No habiendo comparecido la denunciante para ratificar la denuncia, el Ministerio solicitó el interrogatorio del denunciado, tras ser oído y aportar la documental que estimo de interés y que fue admitida como documento nº1, la sentencia civil, nº 2 la copia del mensaje de aviso vía whatsapp, y nº3 la cita médica, el Ministerio Fiscal interesó el dictado de una sentencia absolutoria a favor del denunciado.

Evacuado el derecho a la última palabra quedaron los autos sobre la mesa de Ssa pendientes de resolver.

HECHOS PROBADOS

Ha resultado probado que por el Juzgado de Instancia nº 4 de Mataró se dictó en los Autos de guardia, custodia y alimentos nº 244/2010, Sentencia de 2 de julio del 2010 por el que se establecía a favor del denunciado un régimen de visitas a favor de su hijo menor de edad de un día intersemanal en el día del jueves desde la salida del colegio hasta la entrada al colegio del viernes y de fines de semana alternos desde la salida del colegio del viernes hasta las 19:30 horas del domingo.

En la Sentencia se señala que si por motivo de enfermedad o por otra causa grave y justificada no pudiera cumplirse el régimen de visitas en los días y horarios previstos, se preavisará al otro progenitor al menos con una antelación de 48 horas y se procurará recuperar la visita a la mayor brevedad posible.

En la fecha del 11 de diciembre del 2014 al denunciado le competía estar con su hijo menor de edad, si bien en la fecha del 9 de diciembre el denunciado preavisó a la denunciante vía whatsapp su imposibilidad por visita médica solicitando el cambio de día, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y que resulta probado con la documental aportada en el plenario, siendo los hechos denunciados atípicos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 618.2 del C.P, sanciona los incumplimientos leves de las resoluciones judiciales en relación con las obligaciones impuestas a los progenitores en el ámbito de las relaciones para con los hijos, sin necesidad del previo requerimiento que, para los ilícitos de desobediencia es preceptivo (en este sentido SAP Vizcaya de 8 marzo 2005). Se trata de un tipo de omisión que requiere:

A) En el plano objetivo:

a) la existencia de cualquier obligación familiar a favor de los hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad de matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de los hijos;

b) y el incumplimiento de tal obligación, siempre que no constituya delito.

B) En el plano subjetivo, el dolo consistente en el conocimiento por el agente de tal obligación y su voluntad deliberada de no cumplirla.

En el supuesto que obra en autos el denunciado no han incurrido en infracción penal alguna.

Esta conclusión se extrae tras la valoración en conciencia de las razones expuestas en el interrogatorio de los litigantes, la documental aportada, apreciadas conforme al principio de inmediación y contradicción conforme al art 741 y 973 de la Lecrm.

SEGUNDO.- La jurisprudencia ha sido constante al señalar que la declaración en el acto de juicio del denunciante, es prueba de cargo legítima para desvirtuar la presunción de inocencia (STC 7/99,16/00), teniendo valor de prueba testifical, cuando adolezca de incredibilidad subjetiva, es decir no existan móviles de venganza ,enemistad o resentimiento, siendo necesario verosimilitud del testimonio contrastando las afirmaciones vertidas por el testigo con los demás datos objetivos, que de manera directa o periférica sirvan para corroborar aspectos concretos de las manifestaciones inculpatorias , así como persistencia en la declaración.

La denunciante no ha ratificado su denuncia, si bien el Ministerio Fiscal interesó el interrogatorio del denunciado, quien manifestó a este Tribunal no ser ciertos los hechos que constan en la denuncia, pues si bien es cierto que en la fecha del 11 de diciembre del 2014 le competía estar con su hijo, no es menos cierto que en cumplimiento de lo ordenado en Sentencia preavisó a la madre de su imposibilidad con dos días de antelación, vía whatsapp, mensaje que fue reproducido en el plenario, toda vez que aportó la citación médica del día de la fecha, sin duda que no sólo no ha mediado voluntad consciente, voluntaria y dolosa de cumplimiento por parte del denunciado, sino que es justa causa de incumplimiento el que alguno de los progenitores no pueda disfrutar con el menor el día que le compete por motivos médicos, siempre que preavise al otro al menos cono 48 horas de antelación, hecho que realizó el denunciado, por lo que no siendo desvirtuada su presunción de inocencia, procede el dictado de una sentencia a favor del denunciado con todos los pronunciamientos favorables.

TERCERO.- Por aplicación de los artículos 123 del CP y 240.2º.II LECrim, al resultar la sentencia absolutoria, las costas se declaran de oficio.

Vistos los artículos citados, de general y pertinente aplicación,

En nombre de S.M., el Rey

FALLO

QUE DEBO DE ABSOLVER Y ABSUELVO a D. i)
con todos los pronunciamientos favorables. Las costas se declaran de oficio.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN en el término de cinco días, mediante escrito motivado a presentar en este Juzgado, que ha de resolverse por la Audiencia Provincial de Barcelona.

Así, por ésta mi Sentencia, de la que se expedirá certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo Doña Yolanda Díaz Valverde Magistrada-Juez titular del Juzgado de Instrucción nº 3 de Mataró.